

RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 2 N° 1, ART. 17 N° 13, ART. 17 N° 18, ART. 31 N° 6, ART. 42 N° 1, ART 43 N° 1 (ORD. N° 3242 DE 08.11.2022).

Beneficios establecidos en convenio colectivos.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la situación tributaria de los beneficios establecidos en convenios colectivos.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una empresa portuaria ha firmado en cada proceso de negociación un convenio colectivo regular que fija una serie de beneficios.

Adicionalmente, en cumplimiento de la Ley N° 19.542, ha establecido beneficios extraordinarios mediante convenios colectivos complementarios a los convenios colectivos regulares, que establecen compensaciones a los trabajadores que deben ser desvinculados por término de la actividad operacional en la empresa, pasando ésta a la nueva empresa concesionaria.

Tras exponer los beneficios, descritos en las siguientes tablas, consulta su tratamiento tributario y quién debe asumir el costo de los impuestos a la renta sobre los beneficios que señala.

Convenio Colectivo Regular Trabajadores de XXXXXX		
Nombre del beneficio	Descripción	Monto
1) Gratificación anual	Gratificación legal con tope de 4,75. Pago anual en el mes de diciembre	
2) Asignación estudios	Apoyo estudio a trabajador por especialización o carrera profesional. Monto único que se divide en los trabajadores que postulan hasta abril de cada año	\$\$\$
3) Bono Marzo	Asignación Directa para apoyo gastos educacionales pagada en marzo	\$\$\$
4) Aguinaldo	Fiestas Patrias	\$\$\$
5) Aguinaldo	Navidad	\$\$\$
6) Bono Feriado	Asignación pago directo al trabajador por periodos de 10 o más días	\$\$\$
7) Salud	Asignación por Enfermedades catastróficas hasta \$\$ UF, para cubrir gastos médicos no cubiertos por plan de salud y seguro complementario	\$\$\$
8) Vestuario	Asignación para uniforme anual, compra directa de la empresa	\$\$\$
9) PGA (Plan de gestión anual)	Bono participativo pagado en diciembre	\$\$\$
10) Seguro de salud	Seguro de salud, dental, vida. Costo póliza lo asume 100% la empresa	\$\$\$
11) Cuota fúnebre	Por muerte del trabajador. Pagado directamente a los deudos	\$\$\$
12) Cuota fúnebre	Por muerte de familiar del trabajador. Pagado al trabajador por muerte de familiar (cónyuge o hijo)	\$\$\$

Convenio Colectivo Complementario Trabajadores de XXXXXX		
Nombre del beneficio	Descripción	Monto
13) Indemnización por Años de Servicios Extraordinaria	Indemnización equivalente a 45 días de la última remuneración, sin tope de año y monto para fines previsionales (artículo 163 y 172 del código trabajo	\$\$\$

14) Asignación de Capacitación	Asignación directa al trabajador desvinculado hasta por \$\$ UF para financiar curso de formación o diplomado que permita adquirir nuevas competencias laborales	\$\$\$
15) Póliza de Seguro de Salud, Vida	Se mantiene seguro de salud por 12 meses contados desde la fecha efectiva de desvinculación	\$\$\$

II ANÁLISIS

En términos generales, y en relación con la deducción de los gastos, la empresa debe considerar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), que permite deducir de la renta bruta todos los gastos que sean necesarios para producirla, entendiendo por tales los que tengan aptitud para generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, cumpliendo los demás requisitos establecidos en la norma legal.

De acuerdo al inciso cuarto del mismo artículo 31, procederá especialmente la deducción de determinados gastos, entre ellos, N° 6: los sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales; así como las cantidades por concepto de gratificaciones legales y contractuales e indemnizaciones y otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, siempre que los mismos guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa.

Conforme lo anterior, tanto los beneficios del convenio colectivo regular como del convenio colectivo complementario para los trabajadores de la empresa portuaria y que ésta pague podrán ser deducidos como gasto en la medida que cumplan con los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR¹, particularmente la razonabilidad del monto, que se trate de remuneraciones complementarias y/o de desembolsos que estén asociados al interés, desarrollo o mantención del giro o negocio².

Por su parte, en cuanto los trabajadores, por regla general los beneficios económicos que el empleador les otorgue a sus trabajadores de modo complementario a sus remuneraciones, percibidos como contraprestación a sus servicios, constituyen un incremento patrimonial conforme al concepto amplio de “renta” establecido en el N° 1 del artículo 2° de la LIR.

Luego, dichos beneficios en principio se encuentran afectos al impuesto único de segunda categoría establecido en el N° 1 del artículo 42 y N° 1 del artículo 43, ambos de la LIR, el que deberá ser retenido por el empleador, salvo que una norma legal expresamente exima a tales remuneraciones de impuesto.

Considerando lo anterior, es posible distinguir las siguientes situaciones:

1) Beneficios exceptuados de la tributación establecida en la LIR.

Por disposición expresa de la LIR los ingresos que cumplan los requisitos para calificar como beneficio previsional de acuerdo al N° 13 del artículo 17 de la LIR, y que estos sean otorgados por un departamento u oficina de bienestar de la empresa, entidades u organismos que legalmente se encuentren bajo la tuición de la Superintendencia de Seguridad Social o por servicios de bienestar privados³ y no directamente por la empresa⁴.

En tal caso se encontrarían los pagos de cuotas fúnebres por muerte del trabajador y cuotas fúnebres por muerte de familiar del trabajador (cónyuge o hijos).

Por su parte, la indemnización extraordinaria por años de servicios establecida en el “convenio colectivo complementario” constituiría ingreso no renta en los términos dispuestos en el artículo 178 del Código del Trabajo, en concordancia con el N° 13 del artículo 17 de la LIR⁵.

2) Beneficios afectos a la tributación establecida en la LIR.

La póliza de seguro de salud, dental y vida (establecido en el convenio colectivo regular), como en el caso de la póliza de seguro de salud y vida (establecido en el convenio colectivo complementario), no

¹ Circular N° 53 de 2020, página 3.

² Oficio N° 2750 de 2021.

³ Oficio N° 1261 de 2022.

⁴ Circulares N° 75 de 1976 y N° 66 de 1977. Oficios N° 2736 de 2020, N° 702 de 2018 y N° 4922 de 1977.

⁵ Circular N° 29 de 1991. Oficios N° 258 y N° 9, ambos de 2017.

cumplirían los requisitos para ser considerados como un beneficio previsional y, por tanto, constituyen una mayor remuneración del trabajador (gravados con impuesto único de segunda categoría)⁶.

En los mismos términos se encuentran gravadas las ayudas o beneficios destinados a solventar gastos de vida normales del trabajador, constituyendo una mayor remuneración⁷, tales como la gratificación legal anual con tope de 4,75; la asignación de estudios para el apoyo de estudios del trabajador – salvo que califique como una beca de estudio, liberada de tributación de acuerdo al N° 18 del artículo 17 de la LIR⁸; bono marzo; aguinaldos de fiestas patrias y navidad, bono de feriado; asignación por enfermedades catastróficas hasta \$\$ UF, en la parte de la póliza financiada por la empresa⁹; asignación para uniforme anual; PGA (plan de gestión anual); y la asignación de capacitación, establecido en el convenio colectivo complementario; salvo que califique como una beca de estudio, liberada de tributación de acuerdo al N° 18 del artículo 17 de la LIR.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) Los pagos efectuados por el empleador acordados tanto en el convenio colectivo regular como en el convenio colectivo complementario, pueden deducirse como gastos necesarios para producir la renta en la medida que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR.
- 2) Respecto del trabajador, dichas sumas en principio constituyen renta afecta al impuesto único de segunda categoría, salvo los casos que cumplan los requisitos legales específicos para calificar, dependiendo de la naturaleza del pago, como un ingreso no renta.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 3242 del 08-11-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos

⁶ Oficios N° 1654 de 2021, N° 702 de 2018 y N° 2902 de 1996.

⁷ Quedan gravadas en calidad de renta accesoria o complementaria al sueldo, conforme a las normas de los artículos 45 y 46 de la LIR, tributo que debe ser retenido por la empresa, y declararlo al Fisco dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 N° 1 y 78 de la LIR. Ver Oficios N° 70 de 2018 y N° 5481 de 1975.

⁸ Circular N° 41 de 1999 y Oficio N° 702 de 2018.

⁹ Oficio N° 702 de 2018.